

NOTIFICADO 31/05/24

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00255/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000349

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000542 /2022

Sobre: URBANISMO

De. [REDACTED].

Representación D. LUIS FELIPE FERNANDEZ DE SIMON BERMEJO

Contra AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación D^a. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 542/2022
SENTENCIA Núm. 255/2024**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña María Consuelo Uris Lloret
Presidenta

Doña Pilar Rubio Berná

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega
Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 255/24

En Murcia, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.



En el rollo de apelación n.º 542/22 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto n.º 196/22, de 21 de septiembre de 2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en el procedimiento n.º 345/22, en el que figura como parte apelante La mercantil [REDACTED], representado por el procurador D. Luis Felipe Fernández de Simón Bermejo y dirigido por el letrado D. Francisco Salvador Paterna Hernández; y parte apelada el Ayuntamiento de Cartagena, representado por la procuradora D^a María Asunción Mercader Roca y dirigido por la Letrada D^a Estefanía Angosto Mojares; sobre autorización de entrada.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena lo admitió a trámite y remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 17 de mayo de 2024.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de La mercantil [REDACTED] interpone el presente recurso de apelación, frente al Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Cartagena de fecha 21 de septiembre de 2022 (procedimiento n.º 345/22), por el que se concede al Ayuntamiento de Cartagena autorización de entrada en la parcela catastral número [REDACTED] de la que uno de sus propietarios es la [REDACTED] para realizar visita de inspección con el fin de proceder a ejecutar de forma subsidiaria lo dispuesto en el Decreto de 16-05-2017.

El Juzgado autoriza la entrada por considerar que la misma es necesaria para ejecutar el acto de la administración que acuerda la ejecución subsidiaria de las obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público acordadas por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias y que no se han ejecutado voluntariamente por el interesado que ha denegado el acceso a su finca.





Alega que la nave industrial que se encuentra en estado de abandono es la referencia catastral [REDACTED], que también forma parte del polígono [REDACTED], parcela [REDACTED], con un coeficiente de participación del 25 %, y está compuesta de un almacén de 600 metros cuadrados, cuyos titulares según la propia Administración son [REDACTED]

El Ayuntamiento de Cartagena, por su parte, se opone al recurso, alegando que el mismo carece de fundamento jurídico, por cuanto siendo necesaria la visita de los servicios técnicos municipales para poder valorar las obras necesarias en la parcela catastral [REDACTED], dado el deteriorado estado de conservación de la misma, teniendo que acceder por la parcela catastral [REDACTED], y de la que son copropietarios los recurrentes, [REDACTED], motivo por el cual son parte interesada en el procedimiento administrativo, notificándole todas las actuaciones que se llevan a cabo, y entre ellos el decreto de ejecución subsidiaria.

SEGUNDO.- Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho del auto apelado, que debe ser confirmado íntegramente.

No hay duda alguna de que la nave que se encuentra en estado de abandono y sobre la que debe actuar la Administración es la nave industrial con referencia catastral [REDACTED], de la que la mercantil actora no es titular y por ello nada se le exige con respecto a la misma.

Tampoco se discute y así lo reconoce la apelante, que la nave referida se encuentra en una parcela - [REDACTED] - que es compartida con otras dos naves industriales más, con referencias catastrales [REDACTED] y [REDACTED], siendo esta última la que pertenece al apelante.

La autorización de entrada no se concede para entrar en la nave industrial [REDACTED] de la que es titular la mercantil apelante, ni el auto impugnado se pronuncia sobre gastos, presupuestos o costes ni sobre quien tenga que abonarlos

Conviene recordar que al acordar o autorizar la entrada solicitada para llevar a efecto lo acordado por la Administración no se decide sobre la conformidad a derecho del acto que se trata de ejecutar.

En virtud de lo establecido por el art. 8.6 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública. Por otro lado, los actos administrativos pueden ser ejecutados de forma forzosa por la Administración, previo apercibimiento a los interesados, a través de sus órganos competentes, salvo en los casos en que se acuerde legalmente su suspensión (art. 99 de la Ley 39/2015).

En definitiva, como viene señalando esta Sala en supuestos análogos al presente, en estos casos el Juzgado a la hora de decidir sobre si concede o no la autorización debe ponderar motivadamente las circunstancias concurrentes. Corresponde al Juez encontrar un adecuado equilibrio entre los derechos de los administrados que hayan de verse afectados (inviolabilidad del domicilio) - S.T.C. de 15.10.97- y la necesaria eficacia en la actuación de la Administración pública cuando tutela los intereses generales.



El TC, en sentencia de 2-11-2004, señala que en estos casos de autorizaciones de entrada el control que corresponde hacer al Juez es el de garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo que significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio (SSTC 76/92, de 14 de mayo y 199/1998, de 13 de octubre). Si la interesada entiende que la resolución que se trata de ejecutar no es conforme a derecho, debe impugnarla a través de un recurso contencioso administrativo. Mientras dicho acto no sea suspendido o anulado, se presume válido y produce efectos de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 39/2015.

El procedimiento de autorización de entrada no es un juicio sobre la legalidad del acto administrativo, sino una garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que no se puede examinar en él la validez o nulidad del acto que se trata de ejecutar.

En consecuencia, solamente procede examinar para resolver la cuestión si el auto recurrido ha accedido a conceder la autorización de entrada de forma acertada en función de los distintos intereses concurrentes (observancia del procedimiento establecido en la adopción del acuerdo que se trata de ejecutar y competencia del órgano que lo adopta), teniendo en cuenta que la competencia para ejecutar los actos administrativos corresponde a la Administración (art. 99 de la LPCAP).

Pues bien el Juzgado, se limitó, según el precepto antes señalado (8.6 LJ), a conceder la autorización de entrada para llevar a cabo una visita de inspección en la parcela [REDACTED], de la que el apelante es copropietario y no ha autorizado el acceso tal como el mismo reconoce.

CUARTO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido por sus propios fundamentos; con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante aunque limitadas a un máximo de 500 euros por todos los conceptos (art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,



F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED], contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Cartagena de fecha 21 de septiembre de 2022 (procedimiento n.º 345/22), por el que autoriza la entrada solicitada por el Ayuntamiento de Cartagena en la parcela [REDACTED], que se confirma, con expresa imposición de costas a la parte apelante aunque limitadas a un máximo de 500 euros por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

